

LA DICHOSA CONVENCION

Carlos Eduardo Fager

Sandra Buso

María Fernanda Canay

El Entrevistador se sentó tímidamente ante el entrevistado. “Quiero aclararle, para su tranquilidad –le dijo- que esta no es una entrevista para ningún medio de comunicación...”.

Sin inmutarse y con la autoridad que le confiere su investidura el entrevistado aclaró: “No la daría, tampoco”

Frente a la respuesta y la actitud, el entrevistador, ostensiblemente amedrentado, se preocupó por dejar muy en claro el motivo de la entrevista. “Es para un proyecto de investigación que pretende dar cuenta de las posibles interpretaciones que se pueden atribuir a los discursos jurídicos de San Juan respecto del principio del “Interés superior del niño”, presente en la Convención Internacional de los Derechos del Niño...”

“Sí. La dichosa Convención”, interrumpió el magistrado.

Ya han pasado 13 años sin tener en cuenta los otros diez años de preparación, desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó “La dichosa Convención” esto es: la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Sólo Estados Unidos y Somalía no la han ratificado a la fecha mientras que, Latinoamérica ha sido de las primeras no sólo en ratificarla, sino también en convertirla en ley nacional.

En la Argentina, en septiembre del 2002 se cumplieron 12 años desde que el Congreso de la Nación ratificó dicha Convención, incorporándola así al derecho interno del país. En el 2004 se habrán cumplido 10 años del compromiso que Argentina asumió con los derechos de niños, niñas y adolescentes, al introducirse el texto completo de la Convención en el art. 75 de la Constitución Nacional.

Diez años es un tiempo más que suficiente como para medir la incidencia que ha producido este instrumento sobre la sociedad y las instituciones del país y de la provincia

En Argentina se presenta hoy un panorama nacional en donde se van gestando, con enormes dificultades, los instrumentos legales e institucionales para las distintas jurisdicciones políticas del país. Se intenta trasladar los postulados constitucionales a términos concretos en las diversas instancias en que dichos

derechos deben ser respetados y reconocidos. Esto debería ser algo positivo y auspicioso.

Sin embargo, quizás porque durante todo este proceso de adecuación de la normativa se genera un estado de incertidumbre en tanto sobreviven dos leyes contradictorias sobre el mismo asunto: por un lado la Convención, que junto a las Reglas mínimas de Beijing, las Reglas de la UN para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de Riadh dan lugar al nuevo paradigma de la protección integral; y por el otro, las viejas leyes de menores basadas en la doctrina de la situación irregular.

Si bien la Convención Sobre los Derechos del Niño ha sido divulgada ampliamente en toda la Argentina, en la provincia de San Juan, sin ser una excepción, en un análisis superficial, todavía manifiesta “bolsones” significativos de desconocimiento en espacios sociales no institucionales; mientras que en un análisis más detenido permite observar que, por el momento, los derechos de los niños son enunciados como un “automatismo”, bastante lejos de sus reales incidencias en las relaciones del Estado y los adultos particulares con los niños, niñas y adolescentes.

En esta provincia una política refractaria a los cambios sumada a comportamientos similares en el campo de lo jurídico procesal, han incidido para que en el plano judicial se continuara, generalmente, con la aplicación de las viejas leyes de menores, con esporádicas intervenciones de la Convención cuando no en las resoluciones, al menos en el discurso. Esta supervivencia de dos leyes “...ha generado (al decir de Emilio García Méndez) una verdadera situación de esquizofrenia jurídica... que regulando sobre la misma materia, resultan de naturaleza antagónica...” (“Infancia, Ley y Democracia: Una cuestión de Justicia”, en Justicia y Derechos del Niño, N° 1, UNICEF y Ministerio de Justicia, Chile 1999).

No obstante esto, es innegable la influencia de la Convención Internacional, al menos en las consideraciones de los principios sostenidos por aquella, que deben ceñirse quienes administran justicia, hoy todavía intentando una adecuación que, como se verá, en la mayoría de los casos es de carácter formal o circunscripta a la terminología jurídica.

A los fines de esta ponencia, hemos sometido la Convención a un reduccionismo conceptual para situar a eventuales oyentes en una temática que pudiera resultarle ajena. En este sentido podríamos afirmar que la Convención reconoce al niño como un sujeto de derechos, en lugar de un mero receptor de la protección estatal o familiar, ya que se basa en una concepción del niño como persona que, como tal, tiene los derechos ya reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta Convención especifica estos derechos en relación a las

particularidades de la vida y estado de desarrollo de los niños, y crea nuevos derechos y protecciones por su condición de personas en desarrollo. Este reconocimiento a la titularidad de derechos propios, representa un corte con la tradición cultural, social y jurídica anterior en la que el niño, definido por su incapacidad jurídica, debía ser tutelado por los adultos -representados por la familia o el Estado- haciendo caso omiso de su opinión y sus intereses.

Esto significa que la protección del niño en su calidad de sujeto de derechos deberá expresarse a través de acciones que protejan integralmente sus derechos, superando las acciones - reflejadas en leyes, políticas, programas y las prácticas sociales y/o administrativas- tendientes a la protección, en las que el niño o el adolescente eran meros objetos de control, tutela o disposición por parte de diversas instituciones sociales.

Con estos antecedentes, uno de los grandes cambios introducidos por la "dichosa" Convención es haber invertido el paradigma anterior que ubicaba a niños y adolescentes en situación irregular, y que permitía avanzar en su supuesta protección, conculcando muchas veces otros derechos. Esta era/es la filosofía base de las llamadas legislación de menores que regularon las relaciones del Estado con los niños, y que, justamente la Argentina, tiene el dudoso mérito de ser la pionera en América Latina con la ley 10.903 de 1919, aún vigente a nivel nacional. Estas leyes autorizaron una abusiva intervención del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, dirigida a los niños y adolescentes más pobres, integrantes de familias consideradas incapaces de ejercer el control necesario para mantener el orden social.

Esta infancia, víctima de abandono material o moral, fue configurando el campo de la "minoridad" objeto de cierto tipo de políticas públicas distintas de las políticas sociales y jurídicas diseñadas para toda la infancia. Dentro de un contexto de judicialización de la pobreza, categorías tales como "madre soltera, niño abandonado, niño maltratado o abusado, con mala conducta, etc. vinieron a conformar un catálogo de la niñez en riesgo o en situación irregular o en peligro material y moral como se acostumbra decir, del que ha venido dando perfecta cuenta el sistema judicial de cada provincia.

A partir de la Convención, la verdadera situación irregular se manifiesta en las omisiones de las políticas y prácticas sociales o culturales por parte del Estado, la familia, y la comunidad ante la no efectivización de derechos del niño o del adolescente reconocidos por aquella.

Esta ponencia es un recorte que ni siquiera está pautado en los objetivos de un proyecto de investigación que tiene por objeto –como dijo el entrevistador al principio- descubrir las significaciones que el discurso jurídico de San Juan le atribuye a un

principio fundamental dentro de la Convención Internacional de los derechos del niño cual es el "interés superior del niño". La cuestión surgió a partir de la, tal vez, ingenua suposición de que la justicia de menores y familia en San Juan, intentaban una adecuación sustancial en sus determinaciones a la Convención.

La mayor parte del análisis se sustenta en las "voces" de quienes "pueden hablar" en los ámbitos judiciales (jueces, asesores, profesionales del derecho en los fueros de niñez y familia) ya sea a través de entrevistas personales o sentencias judiciales.

En esta exposición se transcriben fragmentos de entrevistas a jueces y asesores de niñez y familia en las que se puede observar desde el aparente rechazo hasta intentos de adecuación a la Convención que, como se verá, en la mayoría de los casos (que son pocos) son de carácter formal o circunscripta a la terminología jurídica.

El cambio de paradigma que establece la Convención, supone que el Estado debe asumir un papel activo, no sólo reconociendo los derechos, sino también protegiéndolos. El artículo 4 de la Convención dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención." Esto significa -tal como dice Irene Konterllnik- provocar transformaciones en:

1. las leyes que regulan las relaciones de los niños con el Estado, con la familia y la comunidad;
2. la creación de mecanismos jurídicos para asegurar la protección efectiva de los derechos;
3. el contenido de las políticas y los programas hacia la infancia; y
4. la organización y gestión de las instituciones (escolares, de salud, de protección, judiciales) que deberán reordenarse administrativamente y, a su vez, orientar las capacidades de los recursos humanos que trabajan en ellas hacia prácticas profesionales que faciliten y garanticen a niños y adolescentes el acceso a los derechos de los cuales son titulares

A 10 años de la incorporación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño al derecho interno argentino, estas transformaciones, por lo

menos en la provincia de San Juan, están aún pendientes y proponen un verdadero desafío para la sociedad y el Estado. Para la sociedad, suponen repensar sus prácticas y relaciones con los niños, a la par de reclamar por una nueva legalidad para la infancia. Para el Estado, el desafío compete a los tres poderes, y en los órdenes nacional, provincial y municipal. Esta situación debería plasmarse en la sanción de nuevas leyes que sustituyan a las de viejo cuño y paradigma, y en reformas institucionales que propongan nuevos mecanismos y formas de organización necesarias para que este niño, sujeto de derechos, pueda hacerlos valer.

En el aspecto de la sanción de nuevas leyes para la niñez y adolescencia, es necesario aclarar que –salvo veto del Poder Ejecutivo Provincial- la provincia de San Juan contará con una nueva ley de la Niñez y Adolescencia, sancionada en la última sesión ordinaria del presente período legislativo. Este equipo de investigación, sin ninguna relación política con los autores del Proyecto en cuestión, ha participado, tanto con aportes conceptuales como con intervención política, para el logro de este instrumento que, sin ser óptimo, rescata fundamentalmente el espíritu de la Convención.

En lo referente al poder Judicial y a la creación de mecanismos jurídicos para asegurar la protección efectiva de los derechos, es en este punto donde se transcriben las voces de los responsables de las decisiones judiciales que involucran a niños y a adolescentes.

Referencias a la Convención

De entrevistas a Juez de Menores, Juez de Familia, Asesores de Menores es necesario consignar que, en el caso del Juez de Menores, la Convención era aludida espontáneamente por el magistrado y en actitud valorativa; en el caso de la asesora de menores, su referencia surgía cuando el entrevistador así lo demandaba. En el caso del juez de familia, la Convención era aludida frecuentemente en forma de relativa o dudosa valoración.

Valoración

*Juez de Menores: En este momento, de acuerdo a las constancias que obran en autos, yo debo decidir en este momento de las circunstancias específicas de un caso determinado, yo debo adecuar mi decisión a este Interés Superior del Niño que está **perfectamente establecido en el art. 3 inc. 1 de la Convención Internacional**, donde exhorta a los tribunales a atender como consideración primordial el ISN; y en el art. 9 apartado 1 dice: "... que las autoridades competentes podrán determinar que el*

niño sea separado de sus padres, aún en contra de la voluntad de éstos, cuando así lo disponga el ISN.

Valoración desde la imposición

J. de M.: Desde que está en vigencia la Convención es que debemos aplicarlo porque nos obliga. Acuérdesse que la Convención sobre los Derechos del niño es Derecho Positivo; es derecho Argentino. Está incorporado a la Constitución Nacional de acuerdo al (lee) Art. 75 inc. 22 y por consiguiente es de inexcusable acatamiento y aplicación. Todos los organismos que trabajan con el tema minoridad, deben aplicarlo sí o sí a este ISN.

Uso de la Convención como estrategia jurídica.

J. de M.: En esos fundamentos uno puede limitarse a decir tal y tal artículo; citar tal jurisprudencia, citar tal doctrina y meter la Convención y meter la frase también “interés superior del niño”. Pero ya es una cuestión de técnica en la materialización de la sentencia.

Relativa valoración

(Si bien los entrevistados valoran la Convención, relativizan la actualidad de sus postulados, toda vez que ya desde antiguo se viene sosteniendo lo mismo.)

Juez de Familia.: Es que... lo que pasa es que... Hay un tema de fondo ahí con el... Si uno ve el contexto de la Convención y lee todo el articulado, básicamente, ese articulado está para proteger al niño... Ahora, qué niños; a niños de qué país; a niños de qué lugar. Una cosa es la realidad de Bolivia, otra la de Perú; la de Argentina de hace seis meses y la de Argentina de ahora o hace tres años y la de hoy día; la situación de los niños en Africa,

Asesor de Menores.- Y bueno... el Interés Superior del Niño apunta a pleno desarrollo biopsicosocial del niño. Habría posibilidad de dar otras definiciones... apuntando a los legítimos derechos que el niño tiene... que el niño ha tenido siempre. Que no los ha tenido simplemente porque se ha introducido la Convención de los Derechos del Niño en la Constitución Nacional.

J.de F.: Eso se ha hecho siempre. Ahora se utiliza –muy bien, naturalmente- mucha terminología de la convención.

Asesor de Menores: Hemos transitado también hasta por el cambio de la terminología, no es cierto? Que en definitiva es una cuestión semántica. Porque si antes se hablaba

de menores, se hablaba de menores con los mismos derechos y consideraciones que se diría ahora del niño.

E.- Entonces la Convención no ha venido más que a poner en palabras lo que ya se venía...

A. de M.:-(interrumpiendo) algo que ya se venía dando.

Juez de Familia: Nuestro derecho positivo ya lo tenía. O sea... por eso...y hay gran parte de la doctrina que entiende que lo que hay que buscar es el interés familiar, protegiendo al niño.

J. de F.: Los derechos que le da la Convención son los mismos que le daba el Código Civil. Y el Código Civil le daba más todavía. El Código Civil arranca desde la concepción.

J. de F.: Por ahí esto de la Convención que se la usa como paradigma, y... eh... hace falta; y hace falta un consenso internacional. Ahora... funcionando medianamente los tribunales y la sociedad, esos derechos estaban reconocidos. O sea. Yo creo que se usa la frase de ISN en gran parte para justificar situaciones o decisiones. Porque hay algunos trabajos por ejemplo de Cárdenas, que habla del "niñismo" una frase de él acuñada...

En particular sobre el "derecho a ser oído" sostenido por la Convención

J. de F.: Tengo un proyecto que se hizo el año pasado que tomaba la Convención y decía "al menor hay que oírlo". Entonces yo me pregunto qué hacen dos o tres niños en la audiencia donde los padres discuten el divorcio.

J. de F.: Tengo la madre que habla por él. Mientras ese niño, no surja de la audiencia, no surja de la situación planteada, que está en peligro, a qué lo voy a traer.

J. de F.: Por eso es que un poco la Convención dice "que lo escuche". Ahora, que lo escuche no quiere decir que le vaya a hacer caso. Si el niño me dice: "mire yo quiero que me tiñan el pelo de violeta", yo lo voy a mirar y le voy a decir "vos estás loco". Tendrás mucho derecho, lo que sea, pero... dejá de macanear"

J. de F.: El tema este de las convenciones... yo por ahí me preguntaba el año pasado que estábamos en un tema similar, en un congreso en Buenos Aires, el tema de la

insanía. El insano es un incapaz. Similar al menor... Similar... El tema capacidad para adquirir bienes... El incapaz, básicamente, sigue siendo niño toda la vida. Pero tiene alguien que lo administre, que lo cuide y lo vista y demás... como un niño.

Veía una de las convenciones sobre la... similar... de la misma onda que la convención de los derechos del niño, pero referida a la internación de incapaces.

E.: Es para un proyecto de investigación de... (explica)... el principio del Interés superior del niño, presente en la Convención Internacional de los Derechos del Niño...

Juez de Familia: (interrumpiendo) La dichosa Convención...

Referencia al uso del concepto de Interés Superior del Niño

Juez de Menores: Tan es así, deduzco de lo que he estudiado sobre este tema, que el Interés Superior del Niño no es un concepto absoluto sino es relativo. Y otra cosa que he advertido es que nadie se ha animado a definirlo sino que son conceptos que se tratan, que se traen del ISN, pero realmente, una definición de este ISN no ha sido dada. Quizás ha sido una cuestión interpretativa a nivel legislativo, pero estos conceptos que quedan indeterminados no es lo más conveniente; no es lo mejor. Porque cada autor que yo he leído toma, digamos, un concepto diferente de lo que es este ISN.

E.- Usted recuerda casos particulares en que lo haya aplicado?

Juez de Menores: Infinidad de casos. Diría que en todos en que está en juego, cierto?

E.- Y cuando las partes en conflicto exponen su posición, aluden al concepto de ISN?

J de M: Sí, sí. Ha costado un poco, pero ya se hace carne. Sobre todo en los abogados que ocurren frecuentemente a los juzgados de menores, a los tribunales de familia. También yo lo advierto en todas las decisiones, sobre todo en materia civil, de las distintas salas de la Cámara Civil de la provincia que desde hace muchos años invocan en sus resoluciones, fundan sus resoluciones en el ISN.

E.- Ahora bien. En un caso concreto, cuando Ud. invoca el Interés Superior Del Niño, cree que con esto es suficiente o lo funda suficientemente?

J. de M.- Claro. Digamos que viene a ser como la corona de todas las pruebas que se han acumulado en autos, en este expediente de este proceso judicial, para uno poder resolver qué lo considera mejor para este niño

E.- Entonces era una cuestión más bien terminológica de la cosa o hay algo distinto, nuevo o que no se haya tomado en consideración?

J. de M.: Insisto. Yo creo que siempre se ha considerado, al resolver, lo mejor para el niño, cierto?

E.- (interrumpiendo) Pero cuál es la diferencia, si la hay?

J. de M.: Creo que la diferencia es fundamental en el sentido que ahora, independientemente del interés que puedan esgrimir los adultos en un proceso determinado, nosotros debemos apartarnos totalmente para centrarnos exclusivamente como una pauta axiológica en el niño, exclusivamente.

J. de F.:El tiene derecho a todos. Ahora no puede exigirlos innecesariamente. Exigirlos por exigirlos.

J. de F.:El padre tampoco puede abusar del niño...básicamente la Patria potestad qué es? Tiene derecho a administrar sus bienes, a elegirle la educación, a enseñarle, y demás. Y está obligado a darle educación a enseñarle, a darle de comer, a mantenerlo y a administrarle bien los bienes. Son derechos y obligaciones. Puede corregirlo, pero no puede pasarse. No es cuestión de que lo golpee, pero tiene derecho a retarlo. No podemos llegar al extremo de que el niño diga “¡ah, no! me siento agredido porque me ha levantado la voz”.

E.- Pero es el juez el que determina el concepto... Es el juez el que le otorga una significación a este principio si lo usa.

J. de F.:.- Se lo puede usar más o menos.

Uso del concepto con valor declamativo

E.- Ud. lo usa? En alguna sentencia lo ha usado?

J. de F.:Yo no lo he usado. Yo, por ejemplo, normalmente... Yo soy bastante lacónico. No soy de andar declamando demasiado. “La realidad impone tal cosa... hay que proteger el interés de ese menor... y... la solución es ésta.”. Podría agregarle un chorizo así de jurisprudencia del Interés superior del niño. No va a cambiar la sentencia. La sentencia tiene una realidad que la sustenta. Ya requiere eso sus ganas de escribir, florear, de tiempo... y por ahí no hay tiempo para andar... qué sé yo...

Asesor de Menores: (interrumpe) Yo, como te lo dije los otros días, no siempre aludo “porque el interés del niño así lo reclama”... No siempre aludo a eso porque si a mí me

ingresan diez causas de alimentos en una mañana... los alimentos... las causas de alimentos son sumarísimas...

A. de M.: Entonces, yo no me pongo a escribir: (declama) “el interés superior de los niños de la causa reclama que sean atendidos...”, yo, simplemente, dada la urgencia del trabajo y demás, la madre pide 300, el padre dice que no puede dar más que 50. Yo qué manifiesto? Que lo expuesto por el padre es inaceptable porque hay tres niños que tienen que ser asistidos. Yo me limito al interés de los niños; y lo pongo en qué términos?: (esta vez no declama) “En atención de los requerimientos elementales y básicos de los niños, sugiero vuestra señoría fije en concepto de cuota alimentaria provisoria la suma de 200 pesos”. Es decir, si bien no se utiliza siempre, se utiliza, pero no en todos los expedientes, pero al estar expresadas las necesidades básicas de los niños, se está ocupando de su interés.

E.- Pero es una respuesta, porque, en definitiva, creo que lo que se quiere decir – corríjame si no es así-, eso no pasa por ser nada más que una frase.

J. de F.: Personalmente... es más o menos eso. Una frase. Importante. Es importante que la convención lo haya largado así; que se sostenga a nivel internacional; es importante. Ahora... no va a cambiar la historia acá. No es necesario que todos andemos poniendo en las sentencias: “porque el interés superior del niño dice que...”

J. de F.: Realmente, cuando acá se echa mano a esto... la vez que se ha echado es porque las papas queman; cuando ya se pone pesado; cuando ya el cuestionamiento es muy fuerte; cuando ya hay que entrar a fundamentar; y a fundamentar finito. O sea cuando ya entra uno en tema muy... contra la lógica.

J. de F.: Echa mano ahí cuando entra en terrenos más difíciles... cuando le va a prohibir la salida del país... a un menor... o va a establecer un régimen de visita de cumplimiento no muy habitual... sirve como elemento para justificar y fundamentar; para reponer.

Poder de disposición

Frente al criterio de que “El juez puede disponer del menor”

E.- Considerando que el juez “dispone” del menor, es compatible este concepto con el de “interés superior del niño”?

J. de M.: Bueno... Claro... el de "disponer" no creo que sea el verbo correcto en el tema de tratar conflictos en que estén involucrados niños. Porque disponer es un poco de las cosas, lo entiendo yo así. Ud. es profesor en el tema... yo mucho no...

Ayer, cuando se terminó en esa audiencia la asesora de menores me dice: "en base al interés superior del niño podés ordenar lo que sea". Y, sí. Y sin el principio también lo puedo ordenar. También.

Vigencia del paradigma de la Situación Irregular, Menor en riesgo, Menor en peligro material o moral

E.- Ud. cree que la Convención, y particularmente esta norma del ISN ha venido a cubrir algo que no estaba, o ya se consideraba antes...

J. de M.: Mire, nosotros siempre... quien le habla lleva 26 años en el Fuero de menores, siempre nosotros hablamos de "lo que mejor convenga –decíamos- al interés moral y material del niño" no hablamos de un interés superior, pero en los hechos, prácticamente era lo mismo. No estaba en esta frase, en esta expresión, pero evidentemente constituye, en mi humilde criterio, un verdadero parámetro o una axioma, o un eje en el cual pivotea todo el andamiaje jurídico en torno a los derechos del niño.

J. de F.:Entonces hace falta más protección y más aplicación de este tipo de normas mientras el niño está más desamparado. No es lo mismo un niño que ni sabe quién es el padre ni sabe quién es la madre, que está en la calle... y que esa situación es crónica, por decir algo... El niño está en la vida pero no sabe de quién es ni cómo es... Ese niño hay que agarrarlo y el interés de él está por sobre todo. Entonces es necesario dar identidad, darle nacionalidad... un montón de cosas porque no las tiene.

A. de M.: El niño no se puede defender solo. El niño no se puede defender solo frente a la problemática conyugal o de la pareja; al tironeo del papá y de la mamá; a la mezquindad del padre que no quiere aportar alimentos; a la mezquindad de los padres cuando no consensúan un régimen de visitas; o cuando, eso está a la vista, no es cierto? Se supone que todo lo que está trabajado acá, en tribunales son situaciones de conflicto. Porque las demás situaciones que no son de conflicto; de papás que no están separados, están acomodadas a un rol de padres más adultos, más maduros que no requieren venir a tribunales. Entonces las cosas que están acá, en tribunales, son todas de conflictos. Si no, no estarían acá.

A. de M.: El sujeto del derecho es el niño y siempre lo ha sido.

J. de F.: Pero cuando no está en peligro, no tiene sentido que yo traiga al niño y que me diga: - el papá me trata mal... – y por qué te trata mal... –porque me dice que yo tengo que ser de boca, no de ríver...

J. de F.: Los autores que hablan de menores hacen valer la aplicación del principio, porque ellos se encuentran básicamente en la situación de los juzgados de menores que tienen el menor en riesgo, el menor en peligro, el menor abandonado por el padre o por la madre, cuestionado, golpeado. Acá en familia, normalmente, no se da esa situación.

Finalmente, en todas las entrevistas, queda explicitada la posición a la que adhieren los magistrados y sus colaboradores respecto de los paradigmas sustentados. Más allá de las valoraciones o veladas críticas a la Convención, no es exactamente el paradigma de la Protección Integral sostenido por ésta el que domina el ámbito judicial en los fueros de Menores y Familia.

Como se decía más arriba, éste es uno de los desafíos más importantes en las tareas de adecuación a la Convención Internacional. El desafío de crear mecanismos jurídicos para asegurar la protección efectiva e integral de los derechos de niños y adolescentes en la provincia.